

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 13 Enero 1926.)

Gobierno Civil

de la
Provincia de Córdoba

Circular núm. 59

El Alcalde de Montilla me interesa la busca de José Cabanes Luque, de 18 años de edad, soltero, de oficio barbero, estatura alta, color moreno, pelo negro, algo quebrado de nariz, traje lana oscuro, gorra color verdoso, camisa percal con vistas listadas, botas negras abiertas, el cual desapareció del domicilio materno el día 3 del corriente.

Lo que se hace público por medio

de la presente a fin de que por los señores alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad averiguar el paradero del citado menor, dandome cuenta en caso de ser habido, para restituirlo a su hogar.

Córdoba 7 de Enero de 1926.—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Núm. 131

Caminos vecinales

REAL DECRETO

(Conclusión)

Artículo 9.º Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premios, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar, estableciendo el premio que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no ha lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de

Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlo a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Artículo 11 Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del Decreto-ley de 17 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para el funcionamiento de las Juntas

creadas en virtud de dicha disposición.

Instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Mejora de Caminos municipales, creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925.

Artículo 1.º Las Juntas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1925 deberán estar constituidas en cada provincia antes del 20 de este mes, excepto las de Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se formarán con arreglo a lo que determina el citado artículo, pudiendo celebrar sus reuniones en las oficinas del Gobierno civil de la provincia o en las que el Gobernador considere más adecuadas para dicho fin.

Artículo 2.º Una vez constituida la Junta se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y al propio tiempo se dispondrá por el Gobernador que se inserte en el mismo Boletín Oficial el Real decreto en virtud del cual se han creado estas Juntas.

Los acuerdos importantes que en la reunión inaugural y en las sucesivas de la Junta se adopten serán comunicados a todos los Ayuntamientos de la provincia por el Gobernador, civil, bien sea por medio del BOLETIN

OFICIAL o por órdenes circulares, según los casos.

Artículo 3.º La cantidad de un millón de pesetas que con arreglo artículo 1.º del Real decreto se consignará en el próximo presupuesto para adjudicar premios a los Ayuntamientos, se distribuirá de un modo análogo a lo que prescribe el artículo 6.º del Reglamento de Caminos vecinales para el reparto de créditos, distribuyendo la mitad en proporción directa a la superficie y al número de habitantes de la provincia, y la otra mitad en razón inversa de las longitudes de carreteras de todas clases y de caminos vecinales por kilómetros cuadrados en cada provincia. Las cantidades que con arreglo a estas normas corresponden a cada provincia son las siguientes:

	Pesetas
Albacete.....	24 020
Alicante.....	12 870
Almería.....	24 070
Ávila.....	14 050
Badajoz.....	53 850
Baleares.....	10 650
Barcelona.....	24 820
Burgos.....	22 010
Cáceres.....	39 230
Cádiz.....	17 940
Castellón.....	14 690
Canarias (grupo oriental)...	14 800
Canarias (grupo occidental)...	11 650
Ciudad Real.....	38 170
Córdoba.....	27 160
Coruña.....	21 050
Cuenca.....	26 070
Gerona.....	10 500
Granada.....	30 360
Guadalajara.....	17 680
Huelva.....	26 720
Huesca.....	22 830
Jaén.....	30 010
León.....	28 680
Lérida.....	21 770
Logroño.....	8 820
Lugo.....	21 240
Madrid.....	23 160
Málaga.....	18 970
Murcia.....	26 810
Orense.....	15 900
Oviedo.....	24 280
Palencia.....	10 400
Pontevedra.....	10 320
Salamanca.....	21 890
Santander.....	10 290
Segovia.....	11 080
Sevilla.....	32 080
Soria.....	18 540
Tarragona.....	11 610
Teruel.....	23 810
Toledo.....	27 000
Valencia.....	31 950
Valladolid.....	12 330
Zamora.....	20 190
Zaragoza.....	33 680

Artículo 4.º En vista de la cantidad que corresponde a cada provincia, con arreglo al artículo precedente se invitará a los Ayuntamientos para que, si lo estiman procedente, formulen una propuesta de las obras que aspiran a premio y que se propongan ejecutar desde 1.º de Abril del corriente año hasta igual fecha del año próximo.

Artículo 5.º Recíbadas las pro-

puestas a que se refiere el artículo anterior en la Jefatura de Obras públicas se practicará un reconocimiento por un Ingeniero afecto a la misma a fin de poder informar si las obras que se proponen con opción a premio son de las que define el artículo 1.º del Real decreto, tomando nota del estado actual para poder apreciar las mejoras que se introduzcan.

Artículo 6.º Terminado, el primero de Abril de 1926, el plazo de un año para ejecutar las obras que concede el artículo tercero del Real decreto, se reconocerán y serán valoradas dichas obras por el Ingeniero que designe el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y siendo aprobadas por el Gobernador, cuando proceda, con arreglo al artículo sexto del Real decreto.

Artículo 7.º Valoradas las obras ejecutadas con opción a premio por todos los Ayuntamientos, se distribuirá la cantidad consignada para la provincia proporcionalmente a la valoración de dichas obras, siempre que no exceda del 30 por 100 de la misma, sujetándose en todo a las disposiciones del Real decreto.

Artículo 8.º Del resultado de los acuerdos de las Juntas se dará cuenta al Ministerio de Fomento, con la anticipación necesaria, para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926, a los efectos de la distribución de los premios y libramientos de las cantidades correspondientes.

Constitución de la Junta

Habiéndose constituido con esta fecha la Junta a que se refiere el Real decreto de 17 de Febrero del año último, que antes se inserta, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, a fin de que los Alcaldes respectivos formulen las peticiones que estimen pertinentes con arreglo a la Soberana disposición antes mencionada e instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Mejoras de Caminos Municipales que también se insertan.

Córdoba 12 de Enero de 1926.—El Gobernador Civil, *Luis María Cabellero Lapedra*.

Audiencia Territorial

DE
Sevilla

Núm. 109

Edicto

El Tribunal pleno de esta Audiencia en sesión celebrada el día de la fecha acordó los siguientes nombramientos:

Don Emiliano García Arevalo y

Delgado, Fiscal municipal de Dos Torres.

Lo que de orden del mismo Tribunal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 30 Octubre de 1923, se hace público a los fines del citado artículo.

Sevilla 7 de Enero de 1926.—El Secretario de Gobierno, Francisco García.—V.º B.º El Presidente José Muñoz Bocanegra.

Audiencia provincial

DE
Córdoba

Núm. 126

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador Don José de Torres Rodríguez en nombre de don José Carreira Ramírez contra el acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de 18 de Septiembre de 1925 confirmatorio de otro de la Comisión permanente de Benamejí que le condeno al pago de 1.252'12 pesetas por arbitrio de pesas y medidas y que se publique dicho acuerdo en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren cuadyuvar en el a la Administración. Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 9 de Enero de 1925.—El Secretario accidental del Tribunal José Uruburu.—V.º B.º: El Presidente, Badía.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 102

Lista electoral formada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en armonía con el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los doce individuos de que se compone la Corporación municipal y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que con aquellos tienen derecho a emitir sus sufragios para Compromisarios en las elecciones de Senadores que hayan de efectuarse durante la anualidad de 1926.

Señores Concejales

D. José Luque González
Bernabé Cano Redondo
Francisco Toledano Ramiro

Cristóbal Ayllón Cazalla
Pedro Galán Pérez
Vicente Ayllón Ceballos
Diego Maynes Ayllón
Mateo Cuadrado Pradas
Diego Ayllón Cazalla
Bartolomé Luque Díaz
Rafael Ayllón Cazalla
Amador Grande Cuadrado

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Pedro Trevilla García	5 676 49
Francisco Lara Ceballos	2 471 26
Juan Antonio Serrano Poblete	2 146 11
Juan de Dios Luque Pérez	1 094 63
Bartolomé Román Díaz	983 36
Antonio Luque Ayllón	922 96
Francisco Luque Pérez	899 98
Marcos García Ayllón	894 48
Pedro Cuadrado Redondo	849 84
Miguel Pozo Luna	802 88
Miguel Calvillo Luna	778 20
Andrés Ayllón Luque	777 79
Manuel Cerezo Redondo	734 06
Antonio Ramírez León	727 67
Bartolomé Blanco Díaz	697 08
Miguel Galán Barcia	675 89
Pedro Galán Luque (mayor)	674 00
Juan Antonio Díaz y Díaz	669 66
Antonio Cuadrado Cerezo	604 23
José Muñoz García	549 36
Antonio Porcuna Molina	522 81
Pedro Galán Luque (menor)	509 79
Antonio Díaz Ayllón	489 53
Alonso Díaz Muñoz	469 61
Tomás Amil Grande	468 27
Antonio Redondo García	461 33
Alfonso Galán Castilla	452 70
Antonio Amil López	434 22
José Suárez Vacas	415 01
Bartolomé Grande Ordóñez	403 08
Enrique Ayllón García	402 75
Rafael Cerezo Regalón	394 60
Cristóbal Cuadrado Pachón	391 34
Luis Cuadrado y Cuadrado	361 19
Francisco Ávila Luque	360 00
Juan José Agüera Calvillo	347 83
Bartolomé Román Cazalla	330 07
Juan Regalón Amil	313 66
Diego Marín Mesones	309 75
Andrés Obrero Cuadrado	260 54
Juan José Cano Pozo	256 99
Martín Grande Cantador	244 52
Antonio Luque López	243 42
Alonso Valverde Cerezo	242 21
Andrés Pérez Díaz	238 54
Juan Díaz Ramos	220 58
José Albert Román	214 80
Bartolomé Román Galán	204 01

Lo que se publica y fija para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que hasta el día treinta del corriente mes pueden reclamar de inclusión o exclusión con arreglo al artículo 26 de citada Ley.

Adamuz 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Luque.

ESPEJO

Núm. 118

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y cuádruplo de mayores contribuyentes, vecinos de esta villa, con derecho a elección de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1.877.

Señores Concejales

D. Rodolfo Vega Gracia
Juan Romero Chamizo
Salvador Barrón Reyes
Antonio Trenas Navajas
Joaquín Reyes Pineda
Joaquín Navarro Panadero
Ricardo Ruiz Luque
Rafael Vega Gracia
Cristóbal Trenas Romero
Rafael Pavón González
José Navajas Pineda
Antonio María Serrano Serrano
Manuel León López
Leonardo Rodríguez Priego
Juan Antonio Puertas Porras
Juan Córdoba Gutiérrez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas

D. Ricardo Vega Gracia 1 193 25
Luis López García 947 98
Juan Moral Laguna 796 98

Emilio Castro García 785 64
Antonio Reyes Barrón 594 75
Amador Fernández Carrillo 506 79
Amadeo García López 504
Francisco Reyes Casado 484 68
Salvador Ramírez Pineda 451 10
Ignacio de Jesús López Palacios 445
José Pineda López 435 55
Joaquín Casado Ramírez 413 28
Francisco Ramos Moral 407 50
Justino Gracia Casado 404 81
Juan Córdoba Samaniego 402 75
Benito Sánchez Tovar 402 75
Vicente Casado Ramírez 393 79
Antonio Luque Langa 362 23
Antonio Luque Reyes 336
Ernesto López Palacios 299 36
Antonio Reyes Casado 296 71
Alfonso Córdoba Escobar 286 13
Rafael Bravo Rojas 282 38
Emilio Porras Blanco 279
Francisco Santos Márquez 270 91
Juan Casado Ramírez 270 03
Luis Vega Otero 264 55
Nicanor Crego Pérez 261 66
José María Pavón Sánchez 254 86
Jorge Comas Santos 249 23
Francisco López Méndez 244 57
Emilio Lucena Córdoba 236 25
Rafael Chamizo Castro 236 11
Juan Antonio Santos Carmona 225 60
Cristóbal Ramos Trenas 225

Salvador Lucena Conñago 225
Juan A. Pavón González 224 98
Manuel Muñoz Conñago 222
Francisco Cáceres Herencia 216
José Aguilar López 195 75
Antonio García Lucena 193 50
Manuel Ruiz Izquierdo 193 50
Emiliano García López 191 52
Francisco P. Sánchez Casado 191 01
Francisco Jurado Navarro 189
Enrique Jiménez García 175 50
Diego Ramírez Arragoeta 174 72
Antonio Romero Chamizo 171 48
Cristóbal Córdoba Córdoba 171
Francisco J. Castro Torronteras 170 72
Gregorio Porras Barrios 164 25
Agustín Palacios López 162 69
José Ruiz Jiménez 157 75
Damián Serrano Serrano 152 27
Miguel Sánchez Palop 150
Eduardo Barrón Reyes 149 48
Cristóbal Pineda Santos 144
Antonio Lucena Córdoba 148 50
Luis Chamizo Reyes 148 50
Antonio López Ramírez 142 28
Pablo Castro Castro 132 28
José López Santos 137 25
Alfonso Navajas Navajas 135

Alberto Méndez Sánchez 135

Espejo 4 de Enero de 1925.—El Alcalde accidental, Juan Romero.—El Secretario, Amadeo García.

AÑORA

Núm. 135

Edicto

Ignorándose el paradero de los moros, Severino Pérez García, hijo de Francisco y Sinforosa naturales de este término comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente le represente, el día treinta y uno del corriente y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento advirtiéndoles que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Artículo del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Añora a 11 de Enero de 1926.—El Alcalde Antonio Bejarano.

— 4 —

que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza.

La comercial e industrial, por ejemplo sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda ha soportado en un plazo de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen.

Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible.

Sólo para la riqueza rústica, y aún para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases impositivas, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos.

Por ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial lo cual es insostenible.

La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande.

Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy de la realidad.

REALES DECRETOS

ACERCA DE LA

REFORMA TRIBUTARIA

Aprobado por R. D. de 1.º de Enero de 1926



1926
IMPRENTA PROVINCIAL
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO
CÓRDOBA

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 113

Edicto

Ignorandose el paradero de los mozos Francisco García López y Manuel Reyes Pofras, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legitimamente les represente, el día treinta y uno y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Montalbán de Córdoba 8 de Enero de 1926.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

PEÑARROYA

Núm. 125

Edicto

Don Gorgonio Rodríguez Martín, pri-

mer Teniente Alcalde, Presidente accidental de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de practicante titular de esta villa, con el haber anual de seiscientas pesetas, se saca a concurso libre para su provisión en propiedad por un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los señores practicantes que se crean con derecho puedan presentar sus instancias y documentos acreditativos de su profesión; advirtiéndoles que en la resolución del concurso se tendrán en cuenta los méritos y servicios profesionales de los concursantes.

Peñarroya 5 de Enero de 1926.—El Alcalde, G. Rodríguez.

DOÑA MENCIA

Núm. 98

Edicto

Don Domingo Jiménez Montes, interinamente Alcalde Constitucional de Doña Mencía.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la ley 8 de Febrero de 1877 en esta fecha se fijan en la tablilla destinada al efecto la lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral para la designación de Compromisarios para

la elección de Senadores, la que permanecerá expuesta al público hasta el día 20 del corriente mes inclusive durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas las que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento antes de 1º de Febrero inmediato.

Doña Mencía a 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Domingo Jiménez.

HORNACHUELOS

Núm. 137

Edicto

Don Federico Losada García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para efectuar las obras de ensanche y urbanización de la puerta de la Villa y calle García Mesa de esta población; queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo trescientos uno del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo

5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Hornachuelos a 12 de Enero de 1926.—El Alcalde, Federico Losada García.

JUZGADOS

FUENTE PALMERA

Núm. 110

Don Arturo González Rico, Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que a virtud de carta-orden del Superior de este partido de Posadas, se anuncia la vacante de Secretario Suplente del Juzgado Municipal de esta villa; la plaza se ha de proveer con arreglo a la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del termino de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando a la misma los documentos que previene el artículo trece del Reglamento mencionado.

Fuente Palmera siete de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Arturo González.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

REALES DECRETOS

ACERCA DE LA

REFORMA TRIBUTARIA

Aprobado por el R. D. de 1.º de Enero de 1926



IMPRESA PROVINCIAL
CÓRDOBA

Reales decretos acerca de la reforma tributaria

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Altas razones de justicia exigen como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público.

Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones, según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que pueden deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representaban el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana revelan aumento del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo y sujetos a gravámen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza